

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6638

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 19 y 20 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y en consonancia con los preceptos de la Ley de 14 de Junio último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del personal de Correos. Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel

REGLAMENTO

orgánico del personal de Correos

CAPITULO PRIMERO

Organización general

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Correos es ejecutar los servicios propios de este ramo, y los demás que el Gobierno le encomiende, con el concurso del personal auxiliar y subalterno.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo, que depende inmediatamente del Director General de Correos y Telégrafos.

Art. 3.º Los empleados del Cuerpo de Correos se dividen en tres categorías: Jefes de Administración, Jefes de Negociado y Oficiales.

Cada una de aquéllas comprenderá las clases que determine la plantilla general.

Art. 4.º Constituyen el personal auxiliar de Correos: los Agentes, Conductores contratistas, Carteros urbanos y rurales, Auxiliares femeninos, y el subalterno, los Porteros y Ordenanzas.

Art. 5.º Para atender á los servicios propios del Cuerpo existirán los siguientes organismos:

- Dirección General.
- Junta de Jefes.
- Inspección (general, regional y de ambulantes.)
- Centros (principales, Estafetas y Agencias).
- Enlaces (Estafetas ambulantes y con-

ducciones contratadas en vapor, automóvil, carruaje, á caballo y por peatones).

Distribución (Carteros urbanos y rurales).

Habrá, además, una Administración Central de la Caja Postal de Ahorros, que se regirá por el Reglamento de este servicio.

Art. 6.º La Dirección General está encargada de la administración superior y organización de los servicios. Comprenderá las Secciones y los Negociados que se consideren necesarios para el mayor orden, acierto y rapidez en el despacho de los asuntos.

Art. 7.º La Junta de Jefes emitirá dictamen en cuantos asuntos le encomiende el Director general y será necesariamente oída en los expedientes disciplinarios por faltas muy graves en que incurran los funcionarios del Cuerpo.

Formarán la Junta los Jefes de Administración que residan en Madrid y el Jefe del Negociado á que corresponda el asunto que deba informarse.

Ejercerá las funciones de Secretario un Jefe de Negociado, designado por la Dirección con carácter permanente.

Este y los Vocales que hubieran emitido su opinión en el curso del expediente, podrán tomar parte en las deliberaciones de la Junta, pero no en la votación del informe.

Presidirá la Junta con voto de calidad el Director general, y en su ausencia, el vocal de más categoría y antigüedad de los presentes.

La Junta podrá funcionar con asistencia de cuatro ó más de sus Vocales que tengan voto en el asunto sometido á su dictamen.

Si concurrieran en menor número se completará hasta el expresado con los funcionarios que les siguen en categoría.

Cuando el Director general ó la Junta lo estimen conveniente, podrán invitar á otros individuos del Cuerpo para que asistan á determinadas sesiones, con el solo objeto de oír su parecer sobre el asunto puesto á debate.

Art. 8.º La Inspección General, la regional y la de ambulantes, funcionarán á las órdenes del Inspector Jefe y este á las inmediatas del Director general.

Los Inspectores de las regiones en que han de agruparse las provincias, podrán ser los Administradores principales de las señaladas como núcleo para los efectos de la Inspección, y tendrán á sus órdenes uno ó mas Subinspectores regionales.

Para la Inspección de ambulantes se establecerán zonas radiales, partiendo todas de Madrid.

Art. 9.º Los Centros ejecutarán todos los servicios encomendados al Cuerpo en las poblaciones donde radiquen.

Además, las principales dirigirán y vigilarán todos los de la respectiva provincia y de las ambulantes que de ella

dependan; las Estafetas, los de los Agentes, Carteros y Conductores de su zona, y los Agentes, los del personal auxiliar á sus órdenes, poniendo en conocimiento de sus Jefes inmediatos cuantos abusos ó deficiencias advirtieren.

El empleado que siga en categoría al Administrador principal no siendo Subinspector regional, ejercerá las funciones de Interventor en la provincia.

Lo mismo sucederá en las Estafetas con relación á los servicios de su zona.

Art. 10. Las Estafetas ambulantes dependerán inmediatamente de las Administraciones principales á que estén adscritas, sin perjuicio de las facultades que correspondan á los Jefes de las oficinas de tránsito y término.

Los conductores por contrata dependerán del encargado de la oficina á que corresponda el punto de partida.

Art. 11. La distribución á domicilio de la correspondencia, se verificará por los Carteros urbanos y rurales.

Estos tendrán, además, á su cargo la admisión y transporte de la correspondencia ordinaria y certificada, desde los puntos de su servicio hasta la oficina de que dependan, si no hubiese otro enlace, y las demás operaciones compatibles con aquella misión que les sean encomendadas.

En las poblaciones donde existan Agentes, corresponderán á éstos todas las funciones de entrega, que ejercerán por sí ó por medio de persona adulta de su familia ó servicio.

CAPITULO II

Del ingreso en el Cuerpo

Art. 12. El ingreso en el Cuerpo de Correos se verificará mediante oposición por la clase inferior de la categoría de Oficiales.

Art. 13. Las convocatorias se verificarán anualmente, anunciándose en cada una las plazas que se consideren necesarias para hacer frente á las exigencias del servicio hasta la oposición siguiente.

Si el número de opositores aprobados fuese menor que el de plazas, podrá anunciarse en el mismo año otra convocatoria con el carácter de complementaria.

Art. 14. Para concurrir á las convocatorias será preciso reunir las siguientes condiciones.

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido dieciséis años y no exceder de treinta el último día del año en que se anuncie la convocatoria.
- 3.º No haber sido sentenciado por los Tribunales de Justicia á pena aflictiva ó correccional, ni encontrarse procesado por delito.
- 4.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.
- 5.º No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública, por faltas cometidas en el desempeño del empleo.
- 6.º Acreditar buena conducta.

7.º Tener todas las condiciones exigidas por la Ley para ser funcionario público.

Art. 15. Los Aspirantes acompañarán á sus instancias certificación legalizada del acta de su nacimiento, certificación negativa del Registro General de Penados, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio, y una declaración de no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3, 5 y 7 del artículo 14.

Cualquiera ocultación ó falsedad en estos documentos dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo y á la inhabilitación perpetua para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Art. 16. Los Aspirantes señalarán en sus instancias la capital en que prefieren sufrir el examen previo á que se refiere el artículo 18, si la Real orden de convocatoria dispone la constitución de Tribunales en distintos puntos.

De no hacer ninguna indicación, se entenderá que desean verificar su examen en Madrid.

Art. 17. La Dirección General decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes, dentro del plazo señalado al efecto en la Real orden de convocatoria, y para conocimiento de los interesados expondrá relaciones de los admitidos y excluidos en el cuadro de edictos de dicho Centro.

Contra este acuerdo podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo improrrogable de diez días.

En todo caso, la admisión quedará subordinada al resultado del reconocimiento facultativo.

Art. 18. A Los ejercicios de oposición precederá un examen sobre las siguientes materias:

- Castellano.
- Francés.
- Elementos de Aritmética y Contabilidad mercantil.

Sólo podrán tomar parte en las oposiciones los que hayan sido aprobados en dicho examen.

Art. 19. Con ocho días de antelación á la fecha en que se hayan de comenzar los exámenes, se expondrán en los cuadros de edictos relaciones de los individuos admitidos por el orden en que hayan de actuar, que será el alfabético de sus primeros apellidos.

Art. 20. Cada Tribunal de examen se constituirá con tres funcionarios, designados por la Dirección general, ejerciendo de Presidente el más caracterizado, y de Secretario el de menos categoría y antigüedad.

Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examen con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado canónico.

Contra la Real orden admitiendo ó desestimando las recusaciones, no se dará recurso alguno.

Art. 21. Los Aspirantes citados al efecto por el Tribunal correspondiente, se someterán con cuarenta y ocho horas de antelación a la que deban actuar, al reconocimiento facultativo de su aptitud física, que se verificará a expensas de aquéllos por un Médico del Cuerpo de Correos ó de la Beneficencia municipal ó provincial, designado por la Dirección General.

Por este servicio deberán abonar al facultativo 2'50 pesetas.

En vista del dictamen del Médico, el Presidente del Tribunal que hubiera hecho la citación decretará la exclusión de los opositores conceptuados inútiles.

Art. 22. Antes de presentarse á examen será preciso justificar que se ha satisfecho en la Secretaría del Tribunal la cantidad de 6 pesetas en concepto de derechos de examen.

Art. 23. El examen previo constará de dos ejercicios: escrito y oral.

El primero se verificará del siguiente modo:

Una vez reunidos los Aspirantes que deban actuar en una misma sesión, el Tribunal les dictará un párrafo en castellano, que aquéllos deberán escribir y analizar en el plazo que señale el Tribunal; les pondrá de manifiesto otro párrafo en texto francés, que habrán de traducir, y les suministrará los datos de las operaciones que han de ejecutar, relacionados con una lección de Aritmética sacada á la suerte.

El Tribunal recogerá estos trabajos, suscritos por los interesados, y procederá á calificarlos, determinando los individuos que pueden pasar al ejercicio oral.

Art. 24. El examen oral, que deberá comenzar para cada grupo de examinandos en la misma fecha ó en el siguiente día hábil al del escrito, consistirá en la explicación ó ampliación que el Tribunal considere necesaria del análisis gramatical hecho por el interesado; en leer y traducir otro texto francés, conversando además con el Tribunal sobre generalidades del servicio de Correos en aquel idioma y en contestar una lección de Aritmética, sacada á la suerte entre todas las del programa, menos la que sirvió para el ejercicio escrito del propio examinando.

Art. 25. En el examen previo no habrá mas calificaciones que las de aprobado y reprobado.

El Presidente del Tribunal dará cuenta diariamente á la Dirección General del resultado de los exámenes, remitiendo los trabajos del ejercicio escrito, y prevendrá á los aprobados que se presenten en Madrid ante el primer Tribunal de oposición, en una fecha calculada, de suerte que entre el examen oral y el primer ejercicio de las oposiciones, transcurran quince días hábiles.

Asimismo, levantará diariamente acta, en que figuren cuantas incidencias hayan ocurrido en cada sesión, y proveerá á los aprobados de un documento en que conste esa censura, que será válida para las oposiciones del mismo año y las del siguiente.

Art. 26. Los Tribunales de oposición se constituirán solamente en Madrid y en la forma que previene el artículo 20.

Art. 27. Los aspirantes, antes de verificar el primer ejercicio de la oposición, deberán satisfacer, en concepto de derechos de los Tribunales, 12 pesetas, que se distribuirán los Vocales en proporción al número de sesiones en que hayan actuado, despues de satisfecho los gastos de material.

Art. 28. Los ejercicios de oposición, que se verificarán por todos los Aspirantes ante los mismos Tribunales, serán:

1.º Uno de Geografía Postal de España y Postal Universal, para desarrollar, dentro del tiempo que señale el Tribunal, una lección de cada una de estas asignaturas por escrito y gráficamente.

2.º El oral, sobre las mismas mate-

rias, para exponer otra lección de los respectivos programas.

3.º El escrito, de Legislación, que tendrá por objeto desarrollar una lección del programa, comprensivo de las siguientes materias:

Legislación del servicio interior é internacional; Tarifas y Contabilidad especial de Correos; y

4.º Ejercicio oral para contestar otra lección del mismo programa.

En todos los ejercicios se sacarán las lecciones á la suerte.

Art. 29. El ejercicio oral de los individuos aprobados en el escrito, comenzará el mismo día ó al siguiente hábil.

Art. 30. El Presidente y los Vocales calificarán por puntos, de uno á treinta, y al término de cada sesión votarán acerca de la admisión de los opositores al ejercicio siguiente, levantando acta en que consten las calificaciones otorgadas, que se harán públicas seguidamente.

Art. 31. Terminadas las actuaciones del último ejercicio, se reunirán los Tribunales con sus libros de actas para proceder á la clasificación definitiva, por orden de méritos, en vista de las calificaciones de los ejercicios.

No serán incluidos en ella ni se entenderán aprobados más número de individuos que el de plazas anunciadas en la convocatoria.

Contra las censuras de los Tribunales y su propuesta no habrá recurso alguno.

Art. 32. Los opositores que deseen acreditar su conocimiento de la Lengua inglesa ó alemana, podrán hacerlo constar así en su instancia, y practicarán este ejercicio oral y escrito ante un Tribunal, que se constituirá en Madrid al efecto.

Las calificaciones de estos exámenes se hará por puntos, de uno á treinta, y los obtenidos se sumarán á los que se les señalen en los ejercicios de oposición para los efectos de la clasificación.

Art. 33. Al término de los exámenes, ó de la oposición referente á cada grupo de asignaturas, llamarán los Tribunales, por segunda y última vez, á los que, alegando justa causa, no se presentaren cuando les correspondiera por orden alfabético.

Los que no acudan al segundo llamamiento, cualquiera que sea el motivo de esta omisión, quedarán definitivamente excluidos.

Art. 34. Los opositores con plaza ingresarán en el Cuerpo por el orden de la propuesta, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

CAPITULO III

De los exámenes

Art. 35. Los Oficiales que deseen ponerse en condiciones de ascenso á la categoría de Jefe de Negociado, podrán solicitar, dentro de mes de Enero de cada año, la práctica del examen á que se refiere el artículo 40.

Transcurrido dicho mes, quedarán sin curso las instancias que se promuevan

Los ejercicios se verificarán en el mes de Febrero ante un Tribunal nombrado por el Director general.

Sólo en el caso de fuerza mayor debidamente acreditada, podrá diferirse por el tiempo indispensable la práctica del examen solicitado.

CAPITULO IV

Del escalafón

Art. 36. En el mes de Enero de cada año se publicará el Escalafón general del Cuerpo de empleados de Correos, según la situación de sus individuos en el día 1.º de dicho mes.

Los empleados del Cuerpo ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad en cada clase.

Para determinar la antigüedad de cada funcionario se computarán los servicios reales y efectivos que haya desempeñado en el Ramo de Correos, con la

categoría y clase á que pertenezca y el tiempo que hubiere permanecido en situación de excedente ó de licencia ilimitada en la misma escala.

La antigüedad se computará para los empleados de nuevo ingreso desde la fecha de su nombramiento, ocupado puesto correspondiente al número que alcanzaron en la oposición, si se posesionaran dentro del primer plazo señalado.

En caso de prórroga que no obedezca á fuerza mayor, debidamente justificada, la antigüedad se computará desde el día de la posesión.

A los funcionarios promovidos se les reconocerá la antigüedad del día siguiente al de la vacante en que asciendan.

Cuando dos ó más empleados de una misma clase tengan igual antigüedad, figurarán en la escala por el mismo orden que en la inferior inmediata.

Art. 37. Dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del escalafón, podrán los interesados reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores.

Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, el escalafón causará estado.

CAPITULO V

De la provisión de vacantes

Art. 38. Las vacantes que se produzcan en la clase inferior de la plantilla, serán provistas, mediante ingreso de los opositores aprobados en expectación de plaza, por orden de calificación.

Las que ocurran en las demás clases del Cuerpo se cubrirán por ascenso de los funcionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas inmediatas inferiores, cualquiera que sea su antigüedad en éstas, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 40, 48, 63 y 68 de este Reglamento.

Cuando, según estos preceptos, no reuna condiciones para el ascenso el funcionario á quien le corresponda por antigüedad, se promoverá al primero que las posea de los que le sigan de la misma escala ó en la siguiente.

Art. 39. Los ascensos se entenderán siempre conferidos con la fecha del día siguiente al de la vacante, abonándose desde ella el sueldo correspondiente al nuevo empleo.

Las vacantes no se considerarán tales hasta que cese en el servicio el funcionario que las cause.

Los funcionarios de nuevo ingreso y los que estando en situación de excedentes ó con licencia ilimitada, obtengan la vuelta al servicio, solo tendrán derecho al abono de sueldo desde el día en que tomen posesión de su cargo.

Art. 40. Para ser promovido á la categoría de Jefe de Negociado, será necesario haber acreditado aptitud mediante examen escrito y oral en las siguientes materias:

Lengua inglesa ó alemana (lectura y traducción).

Convenios postales vigentes y noticia de la organización del Correo en los países principales de la Unión.

Nociones de Derecho administrativo en relación con el servicio de Correos. Historia del Correo.

Un ejercicio práctico sobre instrucción y resolución de expedientes.

El que sea reprobado tres veces en este examen, quedará inhabilitado definitivamente para dicho ascenso.

Art. 41. Los empleados á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión, ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta exigir por completo la corrección.

Art. 42. El derecho al ascenso será renunciable cuando éste no implique cambio de residencia del funcionario promovido. En otro caso, será potestativo en la Administración el admitir la renuncia.

Cesarán los efectos de ésta cuando el interesado solicite ascender en la pri-

mera vacante que le corresponda, pero su postergación voluntaria durará por lo menos un año.

CAPITULO VI

De los excedentes

Art. 43. Se reputarán excedentes los funcionarios que desde 12 de Marzo de 1889 hubiesen cesado ó en lo sucesivo cesaren por reforma ó supresión de plaza, ó por ser admitidos en los Cuerpos Colegisladores.

Art. 44. La situación de excedencia por reforma ó supresión de plaza, corresponderá á los individuos mas modernos en la clase en que se verifiquen aquellas.

Art. 45. Se computará para la antigüedad y promoción á las clases superiores de los funcionarios excedentes, el tiempo que hayan permanecido ó permanezcan en esta situación.

Art. 46. Los que se hallen en situación de excedentes por reforma ó supresión de plaza, reingresarán con preferencia á cualquiera otro funcionario en la primera vacante que ocurra de su clase, y los que estén en la misma situación por pase á los Cuerpos Colegisladores, lo verificarán en iguales condiciones desde que cese la causa de la excedencia.

Cuando existan varios excedentes de la misma clase, cualquiera que sea la causa, reingresarán por orden de preferencia numérica en la escala.

CAPITULO VII

De las licencias para separarse del servicio

Art. 47. Los funcionarios de Correos que no estén procesados ni sujetos á expediente y se hallen en sus respectivos destinos, podrán solicitar licencia para separarse del servicio por tiempo ilimitado sin sueldo.

Los que obtengan esta situación, no volverán al servicio activo antes de haber cumplido un año en ella.

Pasado este plazo podrán pedir el reingreso, y se les concederá con relación á las vacantes que ocurran y por el orden en que lo hayan solicitado.

Art. 48. Los supernumerarios sin sueldo seguirán el movimiento de las escalas y ascenderán á Jefes de Administración ó de Negociado, aun que hayan vuelto á situación activa, mientras no haya prestado tres años servicio efectivo en la categoría inferior inmediata.

Art. 49. Los funcionarios llamados al servicio de las armas, serán declarados supernumerarios sin sueldo.

Al cesar en él serán colocados en la primera vacante de su clase con iguales derechos que los excedentes, si lo solicitan, y en otro caso, seguirán supernumerarios en las mismas condiciones que los demás que voluntariamente se encuentren en esta situación.

Art. 50. En circunstancias extraordinarias, el Ministro de la Gobernación podrá llamar al servicio á los que se encuentren voluntariamente en uso de licencia ilimitada.

Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma categoría.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presentaren, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el Escalafón, como si hubieran renunciado al empleo.

CAPITULO VIII

De las recompensas

Art. 51. Se concederá á los empleados de Correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas:

1.º Premios en metálico.

2.º Mención especial en su hoja de servicios.

3.º Propuesta para condecoraciones libres ó no de gastos.

Su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio

de Circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron.

CAPITULO IX

De las faltas y correcciones

Art. 52. Las faltas en que incurran los empleados de Correos se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 53. Serán faltas leves, aquellas en que concurran las siguientes circunstancias:

1.ª No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.

2.ª No producir en el servicio perturbación de importancia.

3.ª Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 54. Serán faltas graves:

1.ª La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.

2.ª La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con el servicio de Correos y hacia las Autoridades.

3.ª La no asistencia á la oficina sin causa justificada que lo impida, cuando esta falta no reúna los caracteres de las leves, ni los de abandono de servicio.

4.ª La publicación de artículos ó comunicados en que se defienda ó impugne la conducta de otros empleados ó la suya propia en asuntos relacionados con el servicio sin permiso de la Dirección General.

5.ª La embriaguez no habitual.

6.ª La falta de aseo y compostura que exigen el decoro de los empleados y del Cuerpo.

7.ª La admisión de personas extrañas al Ramo dentro de las Administraciones fijas y ambulantes.

8.ª Los altercados y pendencias dentro de las oficinas, aun cuando no constituyan delito.

9.ª La falta de limpieza en los sellos, almohadillas para la tinta y demás material del servicio.

10. La informalidad en los asientos de los libros y de las hojas, aunque no sea intencional ni medio para la ejecución de faltas muy graves.

11. Las que no reúnan todas las circunstancias exigidas en el artículo anterior para las leves.

Art. 55. Serán faltas muy graves:

1.ª La de negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes.

2.ª El abandono de servicio que no reconozca por causa fuerza mayor.

3.ª Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.ª La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.ª El contrabando de la correspondencia.

7.ª La embriaguez habitual.

8.ª Las que afecten á la probidad del empleado.

8.ª Las que constituyan delito.

Art. 56. Las faltas privadas que afecten al decoro del empleado ó del Cuerpo, y que por su entidad no requieran la formación del Tribunal de honor, serán calificadas como graves ó muy graves, según las circunstancias que concurran.

Art. 57. Los que indujeren directamente á otro á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad señalada para la misma, aunque ésta no se haya consumado.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que toleren y á todos los empleados que encubran las faltas de los demás.

Art. 58. Serán también imputables á los Inspectores y á los Administradores sin perjuicio de la responsabilidad de los directamente culpables, aquellos hechos que racionalmente puedan atribuirse á falta de vigilancia, y todos los abusos y corruptelas que debieron ser anteriormente advertidos y corregidos.

Art. 59. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Recargo de servicio; multa equivalente á los haberes de uno á cinco días y suspensión de sueldo de uno á quince días para las leves.

Multa equivalente á los haberes de seis á quince días, suspensión de sueldo desde dieciséis días á tres meses, y postergación desde uno hasta diez ascensos para las graves.

Postergación desde 11 hasta 30 ascensos, y separación del Cuerpo, para las muy graves.

Art. 60. Los autores de faltas muy graves comprendidas en los números 3.º, 8.º y 9.º del artículo 55, serán siempre castigados con la separación.

Art. 61. La reincidencia en falta ya corregida, será castigada con la pena superior inmediata.

Art. 62. La imposición de cuatro correctivos por faltas leves, ó de dos por faltas graves en un mismo año, dará lugar á un apercibimiento de separación. Este acompañará siempre al correctivo de postergación por faltas muy graves.

Cuando un funcionario haya sido objeto de tres apercibimientos, con arreglo á este artículo, se le excluirá del Cuerpo, previo dictamen de la Junta de Jefes, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 70.

Art. 63. Los empleados á quienes en lo sucesivo se castigue por faltas muy graves, quedarán inhabilitados para el ascenso á Jefes de Negociado, y si ya tuviesen esta categoría, no podrán alcanzar la de Jefes de administración.

Art. 64. El recargo de servicio podrá durar desde cinco á treinta días. Su intensidad queda al prudente arbitrio de los Jefes de las oficinas.

Art. 65. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de los haberes del funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel.

Si el importe de la multa ó multas impuestas excediese de la quinta parte del haber mensual efectivo que perciba el empleado, se hará la deducción en dos ó mas mensualidades, de suerte que no se traspase, contra la voluntad del interesado, aquel límite.

Art. 66. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo, y se cumplirá una vez transcurridos quince días desde la fecha en que se comunique su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en los artículos 67 y 77.

Art. 67. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión, ó que estuviesen cumpliéndolo, el Jefe de la oficina, con autorización del Centro Directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 68. Será postergación la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante un número determinado de ascensos efectivos.

Art. 69. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleado de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 70. Ninguna de las correcciones expresadas en el artículo 59 podrá imponerse á los individuos del Cuerpo, sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre todos y cada uno de los cargos que contra él aparezcan, y en que consten los informes de los funcionarios á quienes corresponda la instrucción y trámite.

Cuando se trate de faltas muy graves, se oirá precisamente á la Junta de Jefes, ante la que podrá defenderse el empleado presunto responsable, por sí ó por otras personas, previa designación hecha, en el segundo caso, por medio de oportuno oficio. La defensa será escrita.

Art. 71. No obstante lo dispuesto en

el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al funcionario culpable cuando hubiese abandonado su destino ó se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no le conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle nuevo término.

Art. 72. El cargo de defensor será gratuito cuando lo desempeñe algún individuo del Cuerpo.

Art. 73. Todo funcionario á quien se instruya expediente por faltas graves ó muy graves, podrá ser suspendido preventivamente de empleo hasta la resolución de aquél.

Mientras el empleado permanezca en esta situación provisional, percibirá la mitad de sus haberes, y si se levanta la suspensión sin confirmarla, se le abonará el resto.

Art. 74. La imposición de los correctivos corresponde al Director general por las faltas leves y graves, y al Ministro de la Gobernación, previo dictamen de la Junta de Jefes y de la Dirección, por las muy graves.

No obstante, los Administradores principales podrán imponer á sus subordinados los castigos de recargo de servicio y multa de un día de haber; los Subinspectores generales é Inspectores regionales, los de recargo de servicio y multas de uno á tres días, y el Inspector general, los de multas de uno á cinco días, siempre que se refieran á funcionarios de categoría inferior á la suya.

Art. 75. Las correcciones impuestas sólo podrán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

Apelación.

Revisión.

Condonación.

Art. 76. Procederá el recurso de apelación dentro de los quince días siguientes á la notificación del correctivo:

1.º Ante el Director general, contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias.

2.º Ante el Ministro de la Gobernación, contra las resoluciones del Director general en expediente instruidos por faltas graves.

Art. 77. Interpuesto el recurso, se suspenderá el cumplimiento de la corrección; pero el funcionario interesado continuará suspendido, si lo estuviese, hasta la resolución definitiva.

Art. 78. Procederá el recurso de revisión, siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos ó pruebas que no pudieron tenerse en cuenta al formar el expediente por causas independientes de la voluntad de aquéllos.

Art. 79. Antes de sustanciar el recurso de revisión, el Director general ó el Ministro en su caso, determinarán, en vista de las razones y pruebas que aduzca el interesado, si ha ó no lugar á su admisión.

Admitido el recurso, será informado por los mismos Jefes ú organismos administrativos que intervinieron en el expediente.

Art. 80. Los recursos de revisión podrán resolverse:

1.º Confirmando la corrección impuesta.

2.º Conmutándola

3.º Disminuyendo su extensión.

4.º Anulándola.

Art. 81. Procederá la condonación cuando, con posterioridad á la imposición del correctivo, prestase el empleado que se encontrase cumpliéndole servicios extraordinarios ó eminentes que mereciesen recompensa, ó si, habiendo sido aquél propuesto para concesión de distinciones y honores por dicho servicio, optase por la condonación como premio de sus méritos.

Art. 82. La condonación será parcial ó total, y siempre proporcionada á la entidad de los servicios especiales.

Art. 83. La condonación se concederá de Real orden, previo informe de la Junta de Jefes y del Director general.

Art. 84. Contra las resoluciones ministeriales que impongan ó confirmen las correcciones de postergación, suspensión y multa, no cabrán más recursos que los de revisión y condonación cuando procediesen.

Contra las que impongan ó confirmen la pena de separación, procederá el recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO X

De los Tribunales de honor

Art. 85. Los Tribunales de honor entenderán en aquellos hechos ú omisiones que, no habiendo sido objeto de resolución administrativa, impliquen deshonra ó desprestigio para un individuo del Cuerpo.

También podrán entender en los casos que sea solicitado su fallo por los funcionarios que deseen reivindicar su fama, empañada por acusaciones injuriosas,

Art. 86. Dentro del mes de Diciembre se procederá á la elección de los Tribunales de honor que han de regir durante el año siguiente.

Por este procedimiento se designarán nueve Jefes de Administración, y otros tantos funcionarios de cada una de las restantes categorías y clases del Cuerpo.

De cada uno de estos grupos se entenderán elegidos los seis primeros para Vocales efectivos, y los tres últimos para suplentes.

La elección se verificará á la vez en todas las provincias y en la Dirección General, previo aviso circular del Inspector jefe.

Al efecto, cada funcionario formará una candidatura, en que figuren nueve nombres de empleados activos de su misma clase, autorizándola con su firma, y la presentará ó remitirá en el día designado al Administrador principal de la respectiva provincia, quien, reuniendo todas las papeletas y clasificándolas debidamente, las cursará en pliego certificado al Inspector general. Este solicitará la reunión de la Junta de Jefes, y ante esta se verificará el escrutinio general y la proclamación de los Tribunales.

Los funcionarios de la Dirección y de la Inspección General y de Ambulantes, presentarán sus papeletas de votación al Inspector general.

Art. 87. Para los efectos de este capítulo se procederá como si todos los Jefes de Administración constituyesen una sola clase.

Art. 88. Siempre que haya de funcionar un Tribunal se reunirá el de la clase á que pertenezca el interesado, bajo la presidencia del Inspector de la Región en que aquél tenga su destino, ó su domicilio, si fuese supernumerario ó excedente.

Los Tribunales que hayan de juzgar á empleados del Centro directivo, de la Inspección ó dependientes de la Principal de Tánger, serán presididos por el Inspector general.

Los que conozcan en asuntos pertinentes á Jefes de Administración, los presidirá el Director general.

Art. 89. La orden convocando al Tribunal será dada por el Director general, previo dictamen de la Junta de Jefes.

Los Administradores, los Inspectores, y, en general, todos los funcionarios del Cuerpo, podrán presentar ó remitir á la Junta, con carácter reservado, acusaciones ó denuncias contra determinados individuos, acompañándolas de cuantos datos, noticias y antecedentes posean, en vista de los cuales informará la Junta si procede ó no someter el caso al Tribunal de honor.

Art. 90. Constituido el Tribunal en la población que para cada caso se designe, reclamará de la Junta de Jefes los antecedentes que motivaron su propuesta, con la certificación del acta de la sesión correspondiente, y procederá por su parte á practicar cuantas diligencias de investigación considere necesarias para formar juicio.

Seguidamente citará al interesado para que comparezca en el plazo de diez días, prorrogables solamente en los casos de fuerza mayor.

Hasta este momento se habrá mantenido secreto el nombre del acusado.

Art. 91. Al comparecer éste se le expondrán los cargos que han determinado la reunión del Tribunal, y se le invitará á que presente sus descargos y las circunstancias en que los apoye, concediéndole, al efecto, un plazo prudencial, que no excederá de treinta días.

Transcurrido éste, se señalará día para el juicio, citando al acusado para que se defienda por sí ó por tercera persona.

Si no comparece ni presenta defensor se entenderá que renuncia á este derecho.

Art. 92. Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos.

El Presidente y los Vocales no podrán abstenerse de emitir su voto.

La votación se mantendrá secreta.

Art. 93. Si el fallo es condenatorio, el Tribunal citará de nuevo al acusado, y al participárselo le preguntará si está dispuesto á presentar la renuncia definitiva, de su empleo.

En caso de contestación negativa ó dilatoria, el Presidente del Tribunal comunicará el acuerdo al Director general, quien propondrá al Ministro de la Gobernación la separación del interesado.

Únicamente serán ejecutivas las resoluciones de los Tribunales de honor cuando sean aprobadas de Real orden y si no se interpone por el interesado recurso contencioso-administrativo dentro del término legal por quebrantamiento de procedimientos.

Art. 94. Si se inutilizasen dos ó más individuos de un mismo Tribunal, se procederá á sustituirlos, en cualquier tiempo, por elección entre los de la clase á que pertenezcan.

No se les considerará incapacitados para Vocales por haber ascendido, durante el año de su ejercicio, á la clase superior inmediata; ni por haber pasado á situación de excedentes ó supernumerarios, si sus nuevas ocupaciones les permitiesen ejercer aquel cargo.

Art. 95. No serán electores ni elegibles y cesarán en el cargo de Vocales si ya lo estuviesen ejerciendo:

1.º Los procesados.

2.º Los suspensos provisionalmente de empleo y sueldo y sometidos á expediente por faltas graves ó muy graves.

3.º Los condenados á postergación ó suspensión hasta que hubiesen cumplido estos correctivos.

Art. 96. Si en el momento de reunirse un Tribunal no pudiera presidirlo por cualquier causa el Inspector de la región, el Inspector Jefe designará un Subinspector general para que le sustituya.

Art. 97. Si algun funcionario ofreciese resistencia á ejercer el cargo de Presidente ó Vocal de un Tribunal de honor ó á votar la resolución, será corregido administrativamente como autor de falta grave.

Art. 98. El parentesco, la amistad íntima ó la enemistad manifiesta con el acusado, serán motivos de recusación, que podrá formular aquel ó cualquier otro individuo del Cuerpo. El Director general decidirá con carácter definitivo si procede ó no la recusación en cada caso.

Art. 99. Los documentos que demuestren el procedimiento seguido por un Tribunal de honor, se remitirán á la Junta de Jefes para su archivo.

CAPITULO XI

Disposiciones generales.

Art. 100. Los individuos del Cuerpo de Correos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido, sino en los casos y con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 101. Los individuos del cuerpo sujetos á procedimiento criminal por delito, serán dados de baja provisionalmente en sus empleos, acreditándose la mitad de sus haberes si no son declarados en rebeldía. En caso de absolución ó sobreseimiento, se les rehabilitará y abonará la parte no percibida de su sueldo, á menos que por acuerdo recaído en el expediente administrativo, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, se les hubiese privado en todo ó en parte, de aquellos derechos. En caso de condena por delito cometido en el servicio de Correos, serán separados definitivamente del Cuerpo. Si la condena fuera por delitos extraños al Ramo, la Junta de Jefes examinará el caso y propondrá á la Dirección lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado.

Art. 102. Los funcionarios notoriamente ineptos física ó intelectualmente, para los servicios del Ramo, serán dados de baja en el Cuerpo.

La ineptitud se justificará mediante expediente en que informen los Jefes inmediatos del empleado en los dos últimos años, el Médico del Cuerpo y la Junta de Jefes.

Art. 103. Serán aplicables á los funcionarios del Cuerpo de Correos las disposiciones generales sobre licencias, traslaciones y permutas de los empleados públicos.

Art. 104. La jubilación de los empleados de Correos será forzosa á los sesenta y cinco años de edad, siempre que cuenten, por la acumulación de todos sus servicios abonables, los bastantes para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala, ó que, no teniéndolos, hayan obtenido en cualquier tiempo la situación de licencia ilimitada.

Al efecto, la Dirección General pedirá á los individuos del Cuerpo que cumplan la expresada edad, una relación exacta de todos sus servicios al Estado, que sean abonables según la legislación vigente.

Cualquiera ocultación ó falsedad en la relación de servicios, dará en todo tiempo lugar á la instrucción de expediente contra los responsables, hayan ó no pasado á situación de jubilados, sin perjuicio de ejercitar las acciones que procedan.

Art. 105. Los funcionarios que al cumplir sesenta y cinco años de edad se encuentren en situación de licencia ilimitada, serán dados de baja en el Cuerpo.

Art. 106. Los individuos que por enfermedad no puedan prestar servicio, percibirán durante tres meses su haber completo, y pasado este tiempo, se les acreditará la mitad de su sueldo durante un año. Si al terminar éste continúa la imposibilidad, serán declarados baja en el Cuerpo, con derecho á reingresar en el servicio cuando justifiquen que ha cesado la causa de su exclusión, aplicándose en este caso las disposiciones establecidas para los excedentes.

El reconocimiento de los enfermos se hará cuando la Dirección General lo considere necesario, por un Médico que designará el mismo Centro ó el Administrador principal respectivo y á expensas del interesado.

Art. 107. La Administración podrá demorar durante tres meses la baja en el servicio de los individuos que renuncien sus empleos.

Art. 108. Desde 1.º de Enero será obligatorio el uso de uniforme de diario para la práctica de los servicios de reja, estación y estafetas ambulantes, y del de gala para los Jefes, en todas las ceremonias oficiales.

Los ambulantes de todas las expediciones, y los Oficiales encargados de los servicios de estación por la noche, llevarán revólver, pendiente de un cinturón de cuero negro charolado.

El uso del espadín será potestativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 109. Para el nombramiento de los Agentes, los Administradores de las

Principales, secundados por los de las Estafetas, abrirán concurso entre las personas de la localidad que, poseyendo las condiciones reglamentarias é instrucción suficiente, soliciten dicho cargo, y remitirán al Centro Directivo las instancias documentadas con sus informes, los de las Estafetas más próximas y los demás que en cada caso se consideren convenientes. Mientras se verifica el concurso, los Administradores principales podrán encomendar provisionalmente el servicio de la Agencia á una persona idónea de la localidad.

Art. 110. Para obtener el nombramiento de Agente será preciso acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Exceder de veintitres años y no haber cumplido sesenta.
- 3.º No haber sido condenado por los Tribunales la pena aflictiva ni correccional.
- 4.º No estar procesado.
- 5.º No haberse declarado en quiebra ó concurso.
- 6.º No tener intervenidos los bienes ni ser deudor á los fondos generales ó Municipales.
- 7.º No ejercer profesión ó industria cuyas atenciones sean incompatibles con la función de la Agencia.
- 8.º No haber sido separado de ningún cargo público por faltas.

Las profesiones ó oficios de carácter sedentario serán compatibles con el cargo de Agentes, en cuanto permitan atender cumplida y constantemente las obligaciones del servicio de Correos.

En ningún caso podrán desempeñar agencias los Alcaldes, Secretarios y dependientes de Ayuntamientos, los Jueces municipales y los Recaudadores de contribuciones é impuestos.

Art. 111. El nombramiento de los Agentes corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien podrá delegar, cuando lo tenga por conveniente esta facultad, en el Director general.

Art. 112. Los Agentes nombrados definitivamente sólo podrán ser privados del cargo por supresión de la plaza, ó previo expediente de ineptitud, ó por vía de corrección como consecuencia de faltas graves ó muy graves, acreditadas en expediente administrativo.

Art. 113. El nombramiento de los carteros urbanos se ajustará á los preceptos del Reglamento de 21 de Diciembre de 1904, y demás disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á las consignadas en este artículo.

En las Estafetas actualmente fusionadas que hayan de ser confiadas al Cuerpo de Correos, los Carteros ordenanzas continuarán en sus funciones, y adquirirán todos los derechos reconocidos en dicho Reglamento, observándose lo dispuesto en su artículo 68.

Para las vacantes que se produzcan serán nombrados los Carteros-ordenanzas cesantes de la misma Estafeta, sin nota desfavorable, que soliciten el reingreso, por orden de antigüedad de su primer nombramiento.

En las Estafetas de nueva creación pasarán á ser Carteros arbanos los actuales rurales de la misma localidad, que lo soliciten.

De igual modo serán preferidos para las vacantes que se produzcan en cualquier Cartería urbana, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los supernumerarios, los Carteros y Peatones rurales de la misma provincia que actualmente estén en el ejercicio de sus cargos y hayan de cesar en ellos ó ser trasladados á otros puntos por efecto de la reorganización de los servicios.

En ninguno de los casos á que se refieren los dos párrafos anteriores será necesario el examen previo ni la condición de edad que se exige á los de primer ingreso.

Art. 114. El ingreso de los Auxiliares femeninos se verificará mediante concurso y examen sobre las siguientes materias:

- a) Escritura al dictado.
- b) Elementos de Aritmética (numera-

ción, adición sustracción multiplicación y división de enteros, quebrados y decimales, números romanos).

c) Tarifas de Correos.

d) Conocimiento y manejo de las máquinas de escribir, numerar y copiar.

e) Lengua francesa (lectura, traducción y conversación usual).

Serán preferidas para estos cargos las huérfanas, viudas, hijas y hermanas de los funcionarios del Cuerpo de Correos por este orden.

Las que aspiren á estas plazas deberán presentar dentro del plazo que se señalen en el concurso los siguientes documentos:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento que acredite una edad mayor de dieciséis años y menor de cuarenta, dentro del de la convocatoria.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación negativa del Registro general de penados.
- 4.º Certificación de Sanidad visada por el Subdelegado de medicina correspondiente; y
- 5.º Los documentos que en su caso demuestren las condiciones de parentesco que con arreglo á este artículo establecen preferencia para el ingreso.

Los Auxiliares femeninos sólo podrán ser declarados cesantes, ó separados, previo expediente, por faltas ó inutilidad ó por supresión de plaza.

Art. 115. Para el nombramiento de las Ordenanzas deberán acreditar los interesados que no exceden de cuarenta años ni tienen defecto físico ó enfermedad que les impida prestar el servicio de carga y descarga de la correspondencia.

Los Porteros ascenderán por orden riguroso de antigüedad en la clase.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 116. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, los Oficiales que deseen sufrir el examen á que se refiere el artículo 40 dentro del corriente año, podrán solicitarlo en cualquier fecha.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en este Reglamento.

Madrid, 11 de Julio de 1909.—Aprobado por S. M.—J. de la Cierva.

(Gaceta 14 de Julio)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se convoque á oposición para ingreso en el Cuerpo de Correos, por la clase de Oficiales quintos, al efecto de cubrir las plazas que sean necesarias para hacer frente á las necesidades del servicio hasta 31 de Diciembre de 1910, y que no correspondan á los opositores ya aprobados, en expectación de ingreso, quedando V. I. facultado para precisar el número de las plazas que han de anunciarse, con relación al plan de reformas contenido en la ley de Bases de 14 de Junio último, y para disponer, con sujeción á lo preceptuado en el capítulo 11 del Reglamento orgánico del Cuerpo, los trámites y el orden de la convocatoria hasta el término de la oposición.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1909.

CIERVA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección General de Correos y Telégrafos

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden precedente, se convoca á oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Correos, por la clase de Oficiales quintos, al efecto de cubrir 1.500 plazas que, en relación con el plan de Refor-

mas comprendido en la ley de Bases de 14 de Junio último, se juzgan necesarias para hacer frente á las necesidades del servicio hasta 31 de Diciembre de 1910, y se otorgarán á los Opositores aprobados por el orden de su calificación á medida que sean creadas y dotadas en presupuesto ó resulten vacantes, despues que hayan ingresado los que actualmente se encuentran en expectativa de destino.

Para concurrir á esta convocatoria será necesario:

- 1.º Ser español;
- 2.º Tener cumplidos dieciseis años y no exceder de treinta el día 31 de Diciembre próximo;
- 3.º No haber sido sentenciado por los Tribunales de Justicia á pena aflictiva ó correccional, ni encontrarse procesado por delito;
- 4.º No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio;
- 5.º No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño del cargo;
- 6.º Acreditar buena conducta, y
- 7.º Reunir todas las condiciones exigidas por la Ley para ser funcionario público.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo de esta Dirección general, acompañando á sus instancias los siguientes documentos:

- 1.º Certificación legalizada del acta de su nacimiento;
- 2.º Certificación negativa del Registro General de penados;
- 3.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio, y
- 4.º Declaración firmada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3, 5 y 7 del párrafo anterior.

Cualquiera ocultación ó falsedad en estos documentos dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo y á la inhabilitación perpetua para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Las instancias documentadas se entregarán, mediante recibo, en el Registro general de este Centro ó en cualquiera de las Administraciones principales de Correos, que las cursarán sin demora, cualquier día habil hasta el 20 de Agosto próximo. A las cinco de la tarde de este día quedará cerrado el plazo de admisión.

Los ejercicios del examen previo y de la oposición, así como el reconocimiento facultativo que ha de precederlos, se verificarán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 al 34 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos.

Para el examen previo se constituirán Tribunales en Madrid, Barcelona, Zaragoza, Valencia, Sevilla y León.

Los Aspirantes deberán precisar en sus instancias en cuál de las expresadas poblaciones desean sufrirlo. Los que omitan esta indicación se entenderá que han de someterse á los Tribunales de Madrid.

Los Tribunales para los ejercicios de la oposición se constituirán solamente en esta Corte.

Antes del día 20 de Septiembre decretará este Centro Directivo la admisión ó exclusión de los solicitantes, y para conocimiento de los interesados expondrá relaciones de los admitidos y excluidos en el cuadro de edictos de la dirección. Contra este acuerdo podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación los interesados en el plazo improrrogable de diez días. En todo caso, la admisión quedará subordinada al resultado del reconocimiento facultativo.

Todos los que no tuviesen completa documentación en el Centro Directivo antes del día 31 de Agosto, figurarán en la relación de excluidos.

El examen previo comenzará en todas las capitales antes expresadas el día 20 de Octubre, y el primer ejercicio

de oposición en Madrid el 8 de Noviembre. Ocho días antes de empezar el primero, los Tribunales expondrán al público las reacciones de los individuos admitidos por el orden en que hayan de actuar, que será el alfabético de sus primeros apellidos.

Los aspirantes que deseen acreditar su conocimiento de la Lengua inglesa y alemana deberán hacerlo constar en su instancia, á los efectos del artículo 32.

Madrid, 15 de Julio de 1909.—El Director general, E. Ortuño.

El cuestionario para los exámenes y las oposiciones de ingreso va inserto en la

(Gaceta 17 de Julio)

Reformada por el Real decreto de 11 de los corrientes, la relación del artículo 62 de la Instrucción general de Sanidad, y resueltas por el mismo todas las consultas formuladas acerca del procedimiento que debe seguirse para acordar la apertura de Farmacias, se hace preciso que se ajusten á las referidas prescripciones la tramitación y resolución de todos los expedientes que estén incoados á los Gobiernos Civiles ó Alcaldías.

Para conseguir este efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los expedientes que pendan en ese Gobierno Civil, en solicitud de la autorización necesaria para la apertura de nuevas Farmacias, se remitan en el estado en que se encuentren á la Alcaldía respectiva, salvo aquellos cuya situación fuese la de recurso de alzada contra resolución de la Alcaldía, los cuales serán resueltos por V. S. según proceda con arreglo al artículo 45 de las Ordenanzas de Farmacia, y que los Alcaldes tramiten en lo sucesivo los expedientes de apertura como prescribe el artículo 72 de la Instrucción, reformado por el Real decreto de 11 de los corrientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes é interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Subsecretaria.—Orden Circular

La importante misión que confía á los Inspectores de primera enseñanza el artículo 35 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, tiene el doble alcance de difundir entre los Maestros, por medio de sus inmediatos Jefes técnicos, los adelantos de la ciencia pedagógica, fortaleciendo y avivando su vocación, y de proporcionarles los estímulos y elementos necesarios para encauzar su actividad en la ejecución de sus deberes profesionales. Esta obra de vulgarización científica y de propaganda pedagógica, que extiende sus efectos, por la nueva forma que la mencionada disposición le preceptúa, desde las capitales más populosas de España á las más apartadas aldeas, debe ser conocida oportunamente con toda extensión y detalle por este Ministerio, para apreciar sus trascendentales efectos y conocer el espíritu que anima al Profesorado del cual puede colegirse la importancia de la labor que ha de realizar durante el curso.

Para que pueda el Ministerio de Instrucción Pública lograr plenamente y en tiempo hábil este objeto, se recuerda á los Inspectores de primera enseñanza sin distinción de clases ni de categorías, su obligación inexcusable de dar en período de vacaciones una conferencia á los Maestros de la capital donde prestan sus servicios, sobre temas de carácter pedagógico, y tres, cuando menos, en las cabezas de partido á los Maestros que puedan asistir.

A este efecto se extenderán las actas correspondientes, suscritas por todos los Maestros que asistan á las conferencias, y con breve extracto de ellas y de su resultado, serán remitidas directamente por los Inspectores á la Subsecretaria de este Ministerio antes del día 15 de Septiembre próximo.

También se recuerda á dichos funcionarios la obligación que les impone el artículo 34 de la mencionada disposición, el cual preceptúa que todos los Inspectores, sin distinción de categorías ni servicio á que estén adscritos, remitirán anualmente á la Subsecretaria del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una Memoria expresiva del estado de la enseñanza en su provincia ó zona de visita, y de los trabajos realizados por el Inspector para mejorarla, y como quiera que para los efectos de su estudio y calificaciones indispensables examinarlas con tiempo oportuno, los citados funcionarios cumplirán con el deber de remitir sus Memorias anuales a este Ministerio antes del día 31 de Enero de 1910.

Lo digo á V. para su observancia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro. A los Inspectores de primera enseñanza de ascenso, de entrada y Auxiliares de zona.

(Gaceta 18 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1663

Gobierno Civil

Secretaria.—Negociado 3.º

Nuevamente recuerdo á los Sres. Alcaldes al puntual y exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del R. D. de 23 de Junio de 1876, reproducido en el BOLETIN OFICIAL n.º 6623 del corriente año, sobre existencia y venta de armas, cuyo servicio se les recomendó por Circular de este Gobierno n.º 1408, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 19 de Junio último.

Palma 21 de Julio de 1909.

El Gobernador

L. de Irazazábal

Núm. 1665

Circular.—Sanidad

La aparición de la viruela en algunas reses lanares del rebaño de «Son Servera» del término municipal de Porreras ha hecho que se tomaran inmediatamente sobre el mismo terreno las medidas oportunas por el Subdelegado de Veterinaria del distrito de Manacor é Inspector provincial de Higiene pecuaria y sanidad veterinaria para detener la difusión de la virulencia y con el fin de evitar el desarrollo de la enfermedad tan perjudicial á la salud pública como á los intereses de la riqueza pecuaria he resuelto de común acuerdo con el Ilmo. Sr. Jefe provincial de Fomento no perdonar medio alguno para localizar aquella epizootia hasta extinguir el foco morcigeno presentado, que por ser único y reducido hasta el presente, es mas factible liberar á los demás ganados, y para lograr este objeto, se publican las siguientes disposiciones:

1.ª En el sitio en donde se haya desarrollado la viruela se incomunicará seguidamente el ganado acometido y el que ha permanecido en convivencia, se empadronara y marcará con la letra E con materia colorante (almazarron) en el anca izquierda.

2.ª En el terreno acantonado sus linderos deberán ser ostensiblemente señalados por medio de postes con cartelón que diga «Hay viruela» y por la noche se señalará con farol el paraje del contagio.

3.ª La leche que se estraiga de las

reses enfermas será completamente inutilizada y lo propio se hará con la de las sanas siempre que estén en comunicación con aquellas.

4.ª Los rebaños virulentos no podrán ser trasladados á otro sitio del que les estuviese señalado por el Inspector provincial de Higiene pecuaria.

5.ª Toda res lanar que se introdujese en sitio de rebaño virulento, quedará desde luego sujeta á incomunicación en el mismo predio.

6.ª Interin se observe el poder difusivo y la gravedad de la epizootia, se llevará en el Negociado de Sanidad de este Gobierno, en las Oficinas del Servicio Agronómico (calle de Armengol n.º 8, 1.º) y en la Secretaría del Ayuntamiento de Porreras una relación de todos los ganaderos que quieran vacunar ó suerovariolizar sus rebaños, operación y sueros que será practicada gratuitamente por el Inspector provincial de Higiene pecuaria.

7.ª Cuando acontezca la muerte de alguna res será enterrada en fosa profunda y cubierta con capa de cal y de tierra de un metro de espesor y en terreno cercado con pared ó seto para cortar la entrada á los animales y mejor aun si es destruida por la cremación ó solubilización por los ácidos.

8.º El enterramiento será acordado por la Autoridad municipal y bajo la inspección del veterinario titular.

9.ª Los locales ó apriscos en donde hayan permanecido animales variolosos lo mismo que los utensilios, objetos y vehículos que hayan estado en su contacto ó se hayan servido de ellos serán inmediatamente desinfectados, cuyo servicio será vigilado y dirigido por el veterinario titular, el que dará cuenta de haberse cumplido al Inspector provincial de Higiene pecuaria.

10.ª Queda prohibida la celebración de ferias, exposiciones y concursos de ganado en el citado término municipal. En los demás pueblos en donde en esta época se celebren, exigirá precisamente la autoridad local de los dueños de las reses lanares que trate de ingresar certificación de sanidad expedida por veterinarios y con el V.º B.º del Alcalde del término de donde procedan y antes de entrar serán previamente reconocidos por el veterinario titular ó Subdelegado del distrito, no consintiendo la entrada en el recinto sin tales requisitos, como tampoco si en el acto de ser reconocidas se observaren síntomas de estar enfermas.

11.ª Los ganaderos y pastores en cuanto se aperciban de la existencia de la viruela en su rebaño lo pondrán sin demora en conocimiento del Alcalde respectivo, lo mismo que los guardias rurales, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad quedan obligados, desde la publicación de esta Circular á dar parte inmediatamente de cualquiera enfermedad que se note en los ganados y revista carácter contagioso.

12.ª Los dueños de ganados variosos, administradores, pastores y dependientes que no cumplimentasen las disposiciones anteriores incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas.

13.ª El Inspector provincial de Higiene pecuaria ó Subdelegado de Veterinaria del respectivo distrito á medida que se conozca en este Gobierno el sitio en donde se haya desarrollado la viruela se trasladará á él desde luego para incomunicar el ganado acometido y designar los terrenos donde pueda apacentarse sin exposición de contagiar el de los prédios limítrofes.

14.ª Los Alcaldes dispondrán la mayor publicidad á la presente Circular por los medios de costumbre á fin de que los ganaderos no puedan alegar ignorancia respecto á los anteriores preceptos y á la penalidad en que incurrirán de no cumplirla.

15.ª Por circular de la Dirección general de Agricultura de 3 de Mayo de 1908 se encarece á los Inspectores de Higiene pecuaria la necesidad obligatoria de vigilar el estado de limpieza y

de desinfección del material de transporte de ganados por la vía terrestre y á tal fin el funcionario encargado de este servicio en esta provincia ejercerá la mas activa vigilancia en cuanto se refiere á la limpieza y desinfección de los vagones del ferro-carril y hará cumplir á quien corresponda cuanto se preceptúa en los artículos 6.º al 21 del anejo 2.º del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

Palma 21 de Julio de 1909.

El Gobernador,
L. de Irazazábal

Núm. 1668

Negociado 4.º—Circular

Visto el expediente que se instruye para la expropiación forzosa de varias fincas para la prolongación de la calle de la Iglesia, de la villa de Llubi y

Resultando: que en el plazo de quince días concedido para formular reclamaciones contra la ocupación de las fincas de que se trata, en Circular de este Gobierno fecha 25 de Junio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 6627, no se ha presentado ninguna y

Considerando que según el art. 18 de la Ley de Expropiación forzosa y el 25 de su Reglamento rectamente interpretados, el Gobernador no tiene obligación de oír á la Comisión Provincial sinó cuando se han producido reclamaciones sobre la necesidad de la ocupación ó cuando en su anuncio surgen dudas acerca de tal extremo:

Considerando que sería injusto, innecesario y perjudicial para los intereses públicos el demorar con un trámite inútil este expediente cuando no se ha producido reclamación alguna;

Declaro la necesidad de la ocupación de las fincas «La Tanca» y «El Corral» que se han de expropiar para la prolongación de la calle de la Iglesia de la villa de Llubi: debiendo los respectivos propietarios comparecer ante la Alcaldía en el plazo de ocho días para hacer la designación de perito que haya de representarles en las operaciones de medición y tasación en los que concurrirán precisamente los requisitos exigidos por los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente, previniéndoles que de no concurrir en el expresado plazo se entenderá que se conforman con el que designe la Administración.

Lo que en cumplimiento del art. 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes la Alcaldía cuidará de notificar individualmente, advirtiéndole que contra esta providencia cabe recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de ocho días á contar desde el de la notificación mencionada de conformidad con el art. 19 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Palma 22 de Julio de 1909.

El Gobernador,
L. de Irazazábal

Núm. 1656

D. Fernando de Rio, Tesorero del Hacienda de esta provincia

Hago saber: Que por la Intervención de Hacienda, me han sido remitidas certificaciones en que aparecen deudores al Tesoro público en concepto de Derechos reales, D. José Ignacio Amengual, don Antonio Ripoll Alemany, D. Juan Matons D. Juan Calatayud, Joaquín Bonnin, José Marcó y José Suau y no habiendo satisfecho sus descubiertos dentro los plazos reglamentarios he dictado la siguiente

Providencia: Los individuos comprendidos en estas certificaciones quedan incurso en el único grado de apremio ó sea al pago del débito, costas y gastos ocasionados en el expediente y satisfacer al Comisionado las dietas devengadas á razon de 4 pesetas segun dispone el art. 107 de la Instrucción de procedimientos.

Palma 19 de Julio de 1909.—Fernando del Rio.

Junta provincial de Instrucción pública de Baleares

RELACION por orden de preferencia de los aspirantes á la escuela pública de niños de Deyá dotada con el sueldo de 625 pesetas y á las de niñas de Galilea (Puigpuñent) é Indioteria (Palma) dotada cada una de ellas con el sueldo anual de 625 pesetas, las cuales han de ser provistas interinamente con arreglo al art. 24 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 y al efecto se hallan publicadas en el tablón de anuncios de esta Excma. Diputación provincial y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm 6621.

Número de orden	NOMBRES DE LOS ASPIRANTES	Motivo de la preferencia	TIEMPO DE SERVICIO	Escuelas que solicitan	Escuela para que se la propone
	<i>Escuela de niños</i>				
1	D. Jaime Borrás y Ferrer	Título elemental	1 año 6 meses 1 día	Deyá	Deyá
	<i>Escuela de niñas</i>				
1	D.ª Josefa Perez Avila	Título elemental	2 años 10 meses 14 días	Indioteria	
2	» Juana M.ª Vivó Noguera	Título elemental	1 año 11 meses 28 días	Galilea	
3	» Teresa Falcó Barceló	Título elemental		Indioteria	
4	» Catalina Busquets Oliver	Título elemental		Indioteria	
5	» Maria Tur Colomar	Título elemental		Galilea	

Palma 23 de Junio de 1909.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, L. de Irazazábal.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.—Intervenido y Conforme.—P. A. del Sr. Inspector, Sebastián Font y Martorell

Núm. 1653

INSPECCION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—Resultando desconocido el actual paradero de D. Miguel Carbonell Florit vecino que fué de Sansellas domiciliado en la calle Mayor n.º 11 se le notifica por medio del presente que durante un plazo de quince días á contar del de la publicación de este anuncio se presente en estas oficinas para hacer efectiva la multa de trece pesetas que se le impuso en el expediente que se le incoó en 5 de Junio de 1909 por el concepto de Industrial.

Palma 19 de Julio de 1909.—El Inspector de Hacienda, Francico Fons.

Núm. 1654

Anuncio.—Resultando desconocido el actual paradero de D. Antonio Ferrer Tur vecino que fué de Ciudadela domiciliado en la calle de Isabel II n.º 25 se le notifica por medio del presente que durante un plazo de quince días á contar del de la publicación de este anuncio se presente en estas oficinas para hacer efectiva la multa de ocho pesetas que se le impuso en el expediente que se le incoó en 6 de Agosto de 1908, por el concepto de Industrial.

Palma 19 de Julio de 1909.—El Inspector de Hacienda, Francisco Fons.

Núm. 1657

Anuncio.—Por el presente se hace saber que en el día de ayer falleció el Oficial de segunda clase de esta Inspección de Hacienda D. Jaime Escalas y Garau.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903.

Palma 20 de Julio de 1909.—El Inspector de Hacienda, Francisco Fons.

Núm. 1629

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Delegación de Estadística.—2.ª Región

Habiendo de practicarse por el Instituto de Reformas Sociales una información con objeto de incluir en la ley de accidentes del trabajo á los obreros agrícolas, serán remitidos por esta Delegación á las Juntas locales de Reformas Sociales, Juntas locales de Sanidad é Instituciones agrícolas de la region, los correspondientes interrogatorios, Circulares y Hojas aclaratorias, suplicando á aquellas de estas instituciones que no las hayan recibido, se sirvan pedirlos con toda urgencia á es-

ta Delegación, (calle de la Alegria.—17 y 19 San Gervasio-Barcelona).

Barcelona 16 de Julio de 1909.—El Delegado de Estadística, Román de la Cortina.

Núm. 1624

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Autorizado este Ayuntamiento por Real Orden de diez y nueve de Enero último para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas en la general de consumos para cubrir el déficit de 2174'45 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario del actual año, acordó en Junta municipal ensayar el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales, á cuyo efecto se convoca á los cosecheros ó especuladores de las especies que constituyen los arbitrios citados, para que presenten sus proposiciones el tercer día siguiente, de las diez á las once, al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Caso de no dar resultado este medio, se intente el arriendo á venta libre de las indicadas especies, y al efecto se anuncia la primera subasta para el día veinte y seis del actual, y no dando resultado, tendrá lugar una segunda y última el día treinta del mismo mes.

Dichas subastas se celebrarán en las casas Consistoriales en los días indicados y hora de las diez á las doce, ante la Comisión nombrada al efecto.

Fornalutx 16 Julio de 1909.—El Alcalde, Juan Estades.—Guillermo Mayol, Secretario.

Núm. 1633

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Habiendo sufrido error material al señalar la cantidad de sueldo que debe disfrutar el Farmacéutico titular de esta villa al anunciar el concurso de dicha plaza, queda dicho sueldo rectificado siendo aquel de 626'90 pesetas y no de 689'00 pesetas como dice el expresado anuncio.

Sansellas 27 Julio 1909.—El Alcalde, Jaime Aloy.—El Secretario, Antonio Cirer.

Núm. 1634

D. José Coll y Hernandez, Alcalde de esta Ciudad.

Hago saber: Que como preliminares del sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el año de 1909, se han formado las listas de los vecinos que tienen derecho á ser designados con el expresado objeto y las demás diligencias que sobre designación de secciones y

señalamiento de adjuntos requiere la ley, cuyos documentos quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia dentro del cual se recibirán por esta Alcaldía las reclamaciones que se presenten contra tales operaciones.

Dado en Ibiza á 15 de Julio de 1909.—El Alcalde, José Coll.

Núm. 1666

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1910, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á contar desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Porreras 20 de Julio de 1909.—El Alcalde, Jaime Mora.—P. A. de la J. P.—José Garí, Secretario.

Núm. 1662

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación del nombramiento de Juez municipal de la villa de Costitz, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º regla 8.ª de la ley de 5 de Agosto de 1907.

D. Martín Amengual Alefiar.
Palma 19 Julio de 1909.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Atudillo.

Núm. 1636

D. Emilio Velez Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de siete del que rige se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles, herramientas, maderas y demás, embargado á D. Antonio Canals y Cirer en los autos concurso de acreedores promovidos por la Sociedad «Fomento Agrícola de Mallorca» y son á saber:

1.º Una librería grande de abadú con sus fondos de colores.—Una mesa escritorio de idem.—Una arquilla de id. id.—Y seis sillas de id. id. avalorado en setecientas cincuenta pesetas.

2.º Dos roperos de nogal sin lana, justipreciados en doscientas pesetas.

- 3.º Dos guardarropas en construcción, en setenta pesetas.
- 4.º Dos mesas de abeto, en ocho pesetas.
- 5.º Varios maderos de abeto en un monton, en cien pesetas.
- 6.º Diferentes pujas de roble, en ciento setenta y cinco pesetas.
- 7.º Un carroton de mano, en diez y seis pesetas.
- 8.º Unas ciento cincuenta chapas, en cien pesetas.
- 9.º Once bancos para carpintero, en ciento noventa pesetas.
- 10.º Otro banco para escultor, en cuatro pesetas.
- 11.º Una perella para herramientas con tres cajones, en dos pesetas.
- 12.º Una máquina de hierro sujeta á un banquillo de madera, para taladrar, á cuyo banco va adosado un caracol, en treinta y cinco pesetas.
- 13.º Un reloj con caja de dos metros setenta centímetros aproximadamente de alto, en veinte pesetas.
- 14.º Cuarenta y ocho cepillos con sus correspondientes cuchillos, en su mayoría para molduras, avalorados en veinte y cuatro pesetas.
- 15.º Un acanador vulgo «cadell» en seis pesetas.
- 16.º Trece cepillos sin cuchillos, en una peseta.
- 17.º Diez y seis garlopas y garlopines con sus correspondientes cuchillos, varios de ellos para molduras, en diez y seis pesetas.
- 18.º Dos garopas sin cuchillos, en dos pesetas.
- 19.º Cuatro tenazas; dos id, alicates; dos compases de hierro de diferente tamaño; dos formones; dos tornilladores; un babijui en un cajon de cedro; dos palanquetas corta-trios; una barrena de dos centímetros y medio de boca sin mango; dos enmesados de madera y metal; un cajon que contiene cuarenta y dos hierros para numeraciones de diferentes tamaños; una azuela de acha de mano para carpintero; otra escuadra de madera; tres hierros sujetadores llamados batias, uno de ellos con caracol; un martillo regular; diez cuchillos bastante deteriorados para garlopas; dos llaves para tornillos; seis cuchillos para cepillos de molduras dentro un cajoncito de madera; una barrena para taladro, bastante usada sin mango; diez y ocho tornillos con sus tuercas para cama; dos cajones que contienen visagras, sobre cerrojos, tornillos para roperos y llaves, todo de hierro; un compas de madera; una sierra (verduch); un serrucho de treinta y cinco centímetros; dos armazones para barbiqiu vulgo «nous»; cuarenta y dos cuchillos de barbiqiu; cinco barrenas de varias dimensiones; una llave para tornillos de cama; seis compases de hierro de varios tamaños; dos llaves inglesas; tres barrenas grandes con mango; una falsa escuadra; dos piedras afiladoras; un martillo regular; una llave para tuercas; justipreciado todo en setenta y una pesetas.
- 20.º Siete herramientas para escultor sin mango en buen estado; sesenta y seis idem para idem con mango, en su mayoría gubias y diez y ocho herramientas mas para escultor, en veinte y siete pesetas.
- 21.º Treinta y cuatro prensas de hierro; cinco idem de idem de mayor tamaño; tres idem de id. mas grandes; veinte y una prensa mas de madera á dos usillos; tres mas de idem con un usillo ó apiza y cuatro mas de id. para encolar, en ciento sesenta pesetas.
- 22.º Nueve aparatos de hierro con apiza para mesas colisas, en diez y siete pesetas.
- 23.º Una porcion de plantillas de madera y carton para dibujos, en cinco pesetas.
- 24.º Doce sillas en esqueleto de eucaliptus y abeto, en treinta y seis pesetas.
- 25.º Una libreria de nogal en dos cuerpos y en la parte inferior con puertas, en cuarenta y cinco pesetas.
- 26.º Trece tableros que dicen «Taller de construcción de toda clase de muebles de Antonio Canals», en tres pesetas.
- 27.º Tres cortinas persianas, en seis pesetas.

28. Treinta y nueve baldosas para adornos, en dos pesetas.
29. Catorce idem para idem de cartón piedra, en una peseta.
30. Dos rollos de papel para embalaje, en siete pesetas.
31. Una lata aceite de linaza, en nueve pesetas.
32. Unas puertas vidrieras de abeto para ventana, en cuatro pesetas.
33. Veinte cajitas con adornos de metal; un paquete que contiene dos correas de laton y una de metal blanco; nueve id. id. en junto sesenta y tres boquillas de laton; otro que contiene dos aros de laton con sus chapas de idem; cuatro id. con treinta y una asas en junto y correspondientes boquillas ó chapas de laton; dos id., que contienen veinte y cuatro pernos de laton con sus chapas de idem; una caja de carton con cuatro tornillos, aros con sus tuercas; un paquete con tres boquillas de laton; una caja con tornillos de laton de ocho números; otra con cuatro cerraduras de golpe de laton; otro con seis capiteles de laton; otra con otros seis de mayor tamaño; otra con ocho paquetes de adornos en plancha de laton; otra con seis capiteles de laton; otra pieza con dos paquetes puntas de laton; otra con clavos de laton; un paquete con veinte y un pares de ejes para roperos; otro idem con dos juegos de herramientas de camas; otro id. de llaves y cuarenta y dos cerraduras; otro con once visagras metal blanco; otro con ocho visagras correa metal; otro con cuatro id. y sus tornillos id. id.; otro con dos aros de metal y madera; otro con doce id. de id. id.; otro con diez y ocho fiadores con sus correspondientes piezas de seguridad (colisa); otro con once paquetitos de boquillas metal blanco clase inferior; otro id. con nueve paquetitos de aros metal blanco; doce id.; otro con doce ganchos para muletas de ropero; otro id. con cerraduras para aparadoras; otro id. con seis cerraduras clase inferior; dos muebles automáticos para puertas; un paquete con cuatro abrazaderas metal blanco; otro con seis clavijeros de id. con pomo de porcelana; otro id. con siete clavijeros; otro id. con ocho id.; tres id. que contienen pomos de inferior calidad; otro con dos perchas de laton de tres clavijeros; dos brazos de laton; tres id. de id. para bastoneras; cuatro clavijeros de madera; una caja de madera con diez cerraduras; diez poleas para inmuebles; una caja de madera con varias asas y pomos sueltos; otra de carton con id. id.; otra de id. que contiene aldabillas un número de dos en forma de copaña; avalorado todo en ciento sesenta pesetas.
34. Una caja con medio quintal de cola, en doce pesetas.
35. Un banco para carpintero, en ocho pesetas.
36. Un caldero de cobre, en cuatro pesetas.
37. Dos ollas de idem para cola, en diez pesetas.
38. Un deposito para baño-maria, en diez pesetas.
39. Doscientos gramos de piel de escat, en una peseta.
40. Una mesa caoba de noventa centímetros por cincuenta y cinco con cajon, en tres pesetas.
41. Un escritorio con balustres, de madera blanca, en quince pesetas.
42. Un lavabo de madera con marco para espejo, en cincuenta pesetas.
43. Un armario ropero de madera blanca de superior construcción, en diez pesetas.
44. Unos tres kilos de cera en dos panes, uno blanco y el otro amarillo, en doce pesetas.
45. Un armario libreria de madera blanca de inferior construcción, en ocho pesetas.
46. Una mesa de noche de madera fina con piedra marmol, en diez pesetas.
47. Un colgador de madera para ropa, en tres pesetas.
48. Una cama de las llamadas de monja con un colchon de lana, otro de clin, dos almoadas y una manta, en veinte y cinco pesetas.

49. Una máquina para coser, en cien pesetas.
 50. Una mesa costurero, forma modernista, en veinte pesetas.
 51. Una piedra afiladora con su caballete, en cinco pesetas.
 52. Un rollo de hule color verde, en siete pesetas.
 53. Otro id. de id. marron, en diez pesetas.
 54. Una estanteria de tres tablas de madera imitación á nogal, en dos pesetas.
 55. Un armario de madera id. con vidrieras, en seis pesetas.
 56. Una prensa coprador sujeta á una mesita de madera, en seis pesetas.
 57. Nueve carpetas en cuarto, noventa centimos.
 58. Un libro en folio para contabilidad, en dos pesetas.
 59. Madera cepillada de abadú (5 grupos) para la construcción de sillas y tres muestras, en doscientas setenta y ocho pesetas.
 60. Una porcion de madera de abadú, roble y alamo en diez y ocho pesetas.
 61. Un monton de gruesos de nogal, en veinte pesetas.
 62. Otro de chicaranda, en diez pesetas.
 63. Otro de carbón y badú, en ciento veinte y cinco pesetas.
 64. Un grupo de madera variada y otros efectos, en cincuenta pesetas.
 65. Un pico de láminas de dibujo y varios libros, en treinta pesetas.
 66. Una mesa escritorio de caoba, en treinta pesetas.
- Queda señalado para la subasta y remate de lo descrito el dos de Agosto próximo á las doce en los estrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes.
- 1.ª Que mientras se presente postor en un solo lote para comprar todos los objetos que deben subastarse se atenderá á su postura, si fuera admisible, sin proceder á la subasta en detalle de los mismos objetos.
 - 2.ª Que los objetos que han de subastarse estarán de manifiesto los seis dias anteriores á dicho acto de cuatro á siete de la tarde, en el local denominado vulgarmente «Barcelona» taller que fué de D. Antonio Canals, situados en las afueras de esta Ciudad, frente á la puerta del Campo, Ronda de Levante, donde podrán examinarlos los que quieran ser licitadores.
 - 3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.
 - 4.ª Para tomar parte en la subasta deberá hacerse previamente el depósito prevenido por la ley (diez por ciento del justiprecio,) sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores.
 - 5.ª Los rematantes deberán satisfacer á la Hacienda el dos por ciento por el traspaso, los derechos de liquidación y de remate.
- Palma doce de Julio de mil novecientos nueve.—Emilio Velez.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 1638

Por ante el presente Juzgado y Escribania de D. Juan Bestard, á instancia del Procurador D. Pedro Ferrer en representación de D. Jaime Escat y Palou, se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Mateo Escat y Palou, á favor de sus padres D. Jaime Escat y Gibert y D.ª Catalina Palou y Far y del solicitante D. Jaime Escat y Palou; en cuyo expediente se ha acordado publicar los presentes edictos en esta ciudad, pueblo de la naturaleza y fallecimiento de dicho D. Mateo Escat y Palou, anunciando su muerte sin testar, y los nombres de parentesco y grado de los que reclaman la herencia, dichos D. Jaime Escat y Gibert, D.ª Catalina Palou y Far y D. Jaime Escat y Palou, padres y hermano del difunto, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias.

Y á fin de que lo acordado tenga efecto, se expide el presente en Palma á diez y

seis de Julio de mil novecientos nueve.—Emilio Velez.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1647

Por el presente edicto se hace público que el comerciante D. Bernardo Escalas y Vidal, que estaba establecido en la Ciudad de Sóller, ha sido declarado en estado de quiebra, mediante auto recaído en el juicio ó este fin promovido por el acreedor D. Juan Motons y Rovira, cuya parte dispositiva es como sigue: «Se declara á D. Bernardo Escalas y Vidal en estado de quiebra retrotrayéndose los efectos de esta declaración al día en que cesó en el pago corriente de sus obligaciones (veinte y ocho de Mayo último), se tienen por vencidas todas las deudas del quebrado; se nombra Comisario de esta quiebra al comerciante matriculado D. Pedro Urgellés y Colom, se decreta el arresto del quebrado en cuanto sea habido, si bien podrá quedar arrestado en su casa si diere fianza de carcel segura en cantidad de ocho mil pesetas en metálico y en defecto de darla en la Carcel de este Partido, para lo cual se expedirán los mandamientos á que hace referencia el artículo mil trescientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Civil; se decreta la ocupación judicial de todas las pertenencias del quebrado así como de sus libros, papeles y documentos de giro, á cuyo efecto se inventariarán por el Escribano los bienes que se ocupen y se estenderán las correspondientes notas en los libros de contabilidad y coprador de cartas; se nombra depositario de la propia quiebra á D. Miguel Altes y Rams para que se incaute de los bienes que se ocupen hasta que se nombren Síndicos; publíquese la declaración de quiebra por edictos que se insertará un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta capital; deténgase la correspondiente epistolar y telegráfica quedando en poder del Comisario y en cuanto éste haya presentado la lista de acreedores que deberá formar dentro de tres dias en presencia de los libros de contabilidad y documentos, convóquese á junta general á dichos acreedores que se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado al objeto de proceder al nombramiento de Síndicos; sáquese de este auto los testimonios necesarios para ponerlos como cabeza de las sesiones respectivas en que se divida el procedimiento de la presente quiebra á la que se acumularán todas las ejecuciones pendientes y que pueda haber y haya en este Juzgado y en el otro de la Lonja de esta Ciudad, al que se notificará esta declaración remitiéndole con el oportuno oficio testimonio de este auto para que por los actuarios se certifique si bajo su actuación pende algun juicio ejecutivo contra dicho quebrado y respecto á los expedientes que acaso se sigan por ante este Juzgado notifíquese á igual fin el presente proveido al Escribano D. Juan Bestard, extendiendo éste y el que refrenda la certificación expresada. Así lo provee, manda y firma dicho señor Juez de que doy fé.—Emilio Velez.—Ante mí, Sebastián Gazá.»

Al propio tiempo se hace saber que queda prohibido hacer pagos ni entrega de efectos al quebrado, sinó que debe hacerse al Depositario nombrado arriba, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa, previniendo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestaciones de ellas por notas que entreagrán al Comisario bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Palma diez y seis de Julio de mil novecientos nueve.—Emilio Velez.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 1659

D. Antonio Moles y Castellá, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita un expediente

promovido por D.^a Angela Rosselló y Nadal, asistida de su marido D. Lorenzo Truyol y Domenge, ambos mayores de edad y de esta veindad, sobre declaración de ausencia en ignorado paradero del hermano de aquella D. Antonio Rosselló y Nadal, en cuyo expediente previa declaración de pobreza de la recurrente y de la información de testigos que suministró en diez de Abril último se dictó por este Juzgado un auto, cuya parte dispositiva es como sigue.

Su Señoría por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de D. Antonio Rosselló y Nadal, hijo de D. Lorenzo y D.^a María, mayor de edad, natural y vecino que fué de esta villa de Manacor quien será llamado, lo propio que los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquel no se presentase, por medio de los edictos con el intervalo y término de dos meses cada uno, que se publicarán en los sitios de costumbre de esta villa como lugar del último domicilio del ausente y ser el lugar en que estuvieron situados sus bienes, y se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia y luego que transcurran seis meses desde la publicación del primer edicto en los periodicos oficiales se dará cuenta para acordar lo procedente sobre la administración de los bienes, si no se hubiere presentado el ausente por sí ó por medio de apoderado ó se acreditase su defunción.—Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Antonio Moles.—Antonio Obrador.

En su consecuencia, por medio de este segundo edicto se hace el llamamiento acordado en el auto cuya parte dispositiva queda transcrita, con prevención de parar á los llamados el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si dejan de comparecer en el referido plazo.

Dado en Manacor á veinte de Julio de mil novecientos nueve.—Antonio Moles.—Ante mí, Antonio Obrador.

Núm. 1637

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos juicio ejecutivo que se siguen ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral y Escribanía de D. Juan Bestard, por el Procurador D. Bartolomé Fiol á nombre de don Jaime Salom y Plaas, contra D. Bartolomé Font y Cantallops y D. Bartolomé Font y Tomás, sobre pago de cantidad en cuyos autos se procedió al embargo de las siguientes fincas.

Pertenecientes de D. Bartolomé Font y Cantallops.

Una casa zaguan y pisos señalados con los números nueve y once de la calle de la Tierra Santa de esta ciudad.

Pertenecientes á D. Bartolomé Font y Tomás.

Una pieza de tierra, sita en el término de Lluchmayor denominada «Vifiet den Canals» de cuarenta y dos destres de estensión.

Otra pieza de tierra denominada Son Morey, Son Caldés ó Son Torres, de treinta y cinco destres de estensión, sita igualmente en el término de Lluchmayor.

Una casa sita en la calle de Campos número diez y ocho de la villa de Lluchmayor.

Y una pieza de tierra denominada Torretxi situada en el término de Lluchmayor, de estensión de un cuarton y ochenta destres.

Y apareciendo la finca embargada á don Bartolomé Font y Cantallops, gravada con segundas y posteriores hipotecas á favor de D. Buenaventura Bayó y Llor, D. José Sabater y Argimón y D. Vicente Capó y Colom; se ha dispuesto hacerse saber á éstos el estado de la ejecución, que es el de apremio para que intervengan en el avalúo y subasta de dicha finca, si les conviniere.

Y siendo D. Buenaventura Bayó Llor, D. José Sabater y Argimón y D. Vicente Capó y Colom de ignorado domicilio, á fin de que tenga efecto lo acordado expido de la presente para su publicación en el

BOLETIN OFICIAL de esta provincia que firmo en Palma á catorce Julio de mil novecientos nueve.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 1658

CEDULA DE CITACION

En el sumario formado sobre contrabando de tabaco contra Cristóbal Maesnet, de Santa Margarita, el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad, ha acordado se cite en forma á Antonio Rodríguez ex-carabinero de esta Comandancia, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de quinto día comparezca á este Juzgado á fin de prestar declaración en dicho sumario.

Y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma diez y nueve Julio de mil novecientos nueve.—Antonio Tomás.

Núm. 1652

D. Gabriel Comas Socias, Juez municipal letrado de la villa de La Puebla.

Por el presente edicto se hace saber á Francisco Torrens Llompert, que se halla en ignorado paradero, que el Tribunal municipal de esta villa ha dado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen.—En la villa de La Puebla á diez y siete Julio de mil novecientos nueve, el Sr. D. Gabriel Comas Socias Juez municipal letrado de la misma, visto este juicio de faltas seguido por orden de la Superioridad contra Francisco Torrens Llompert, natural de Buger, de edad de veinte y dos años, sobre lesiones á Francisca Comas Caldés, de igual edad, natural de esta villa, los dos vecinos de la misma, jornaleros, en el que ha intervenido el Fiscal municipal, y.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Francisco Torrens Llompert en la pena de veinte días de arresto menor, á que abone por vía de indemnización á la ofendida Francisca Comas Caldés una peseta cincuenta céntimos por cada uno de los quince días que estuvo impedida de trabajar y las costas, debiendo sufrir caso de insolvencia por aquella la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se notificará al ausente Francisco Torrens Llompert por edictos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Comas Socias.—Gabriel Bonnin.—Julián Serra.—Juan Garriga, Secretario.

En su consecuencia expido el presente para que sirva de notificación en forma al expresado Francisco Torrens Llompert que se halla en ignorado paradero en La Puebla á diez y nueve Julio de mil novecientos nueve.—Gabriel Comas Socias.—El Secretario, Juan Garriga.

Núm. 1661

D. Venancio Alvarez y Rodriguez, primer teniente del regimiento infantería de Palma número sesenta y uno, Juez instructor del expediente de exención, sobrevenida, alegada por el soldado de este regimiento Bartolomé Pujol Salvá.

Por el presente edicto, hago público que el Ayuntamiento de Calviá (Baleares), ha tramitado el oportuno expediente, á petición de este Juzgado militar, para justificar la ausencia de aquella localidad, de Antonio Pujol Colomar, padre del soldado antes citado, número 18 del sorteo y cupo del dicho pueblo en el reemplazo de 1907; de cuyo expediente, resulta comprobada la ausencia é ignorado paradero, en un periodo mayor de diez años. Y á los efectos del artículo 69 del reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 23 de Diciembre de 1896, real orden de 27 de Junio de 1903, y, muy especialmente la de 23 de Diciembre del último año citado, (Gaceta n.º 1 de 1904), las personas que tengan conocimiento del actual paradero del mencionado Antonio Pujol Colomar,

padre del soldado instante, se servirán manifestarlo á este Juzgado militar, sito en el Cuartel del Carmen de esta Capital, á la brevedad posible y con la mayor suma de datos en obsequio al principio de equidad y justicia.

El soldado Bartolomé Pujol Salvá, pretende eximirse del servicio de las armas, en vista de resultar hijo único de madre pobre, por hacer fallecido su hermano Antonio, en 9 de Mayo del año actual y creerse comprendido en el caso 4.º del artículo 87 de la citada ley.

Se hace constar que Antonio Pujol Colomar, es hijo de Bartolomé y de Isabel, natural de Capdellá, lugar sufragáneo de Calviá, cuenta 45 años de edad, de oficio marinero y que contrajo matrimonio en 27 de Marzo de 1886, con D.^a Francisca Salvá Mahó, hija de Antonio y Francisca, del expresado lugar.

Dado en Palma á veinte de Julio de mil novecientos nueve.—El primer Teniente, Juez instructor, Venancio Alvarez y Rodriguez.

Núm. 1660

D. Teodoro Pou Magraner, Teniente de Navio de la Armada, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto, se concede audiencia instructiva á los que se consideren interesados en el naufragio del Bergantín «Rio Piedra» folio 457 de la primera Lista de Huelva, ocurridos el día 31 de Diciembre último, en aguas de la bahía de Son Servera, (Baleares), á fin de que y en el término de veinte días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado, si tienen alguna reclamación que hacer.

Palma 19 Julio de 1909.—El Juez Instructor, Teodoro Pou.—Por mandado de S. S.—José M.^a Vives, Secretario.

Núm. 1664

CONTRIBUCION TERRITORIAL

URBANA

1.º al 4.º trimestres de 1906 á 1909

D. Agustín Muñoz de Avila, Recaudador ejecutivo de la Zona de Manacor, de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 19 de Julio de 1909 la siguiente

Providencia:—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 4 de Agosto de 1909 y hora de las diez siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de su capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor,

y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Agencia Ejecutiva calle del Centro 52 Manacor y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación.

CONTRIBUYENTES,

BIENES EMBARGADOS Y CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS

D.^a Antonia Ribot Veñy, una finca llamada Son Ramón den Carreras del término municipal de San Juan de extensión de cinco hectáreas noventa y cuatro áreas, que lindan al Norte con tierras de D. Juan Bauzá, Sur con la de D. Juan Miguel Sureda, Este con otras de José Bauzá y por Oeste con las de Nadal Noguera.

Su riqueza imponible es la de 18833 pesetas, que capitalizadas al 5 por 100 dan un valor al inmueble de 3766 pesetas, valor para la subasta 2510'66 id.

Y según la certificación de cargas y gravámenes expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, resulta que la ejecutada, adquirió dicha finca en virtud de división que obtenían pro indiviso con D.^a María Veñy Escalas, según escritura otorgada ante el Notario D. Julio Fermín Quiñones día 25 de Marzo de 1905, en cuya escritura se menciona que dicha finca se tiene en alodio de los herederos de Lorenzo Nicolau de Son Ramon y afecta á un censo, cuya cuantía no determinan.

Los gastos de escritura, los de cancelación y sucesivos en el procedimiento serán de cargo del comprador.

2.º Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas, y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 p 8 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en la Caja General de depósitos.

Manacor á 19 de Julio de 1909.—El Agente Ejecutivo, Agustín Muñoz.

Núm. 1635

COMANDANCIA DE ARTILLERIA DE MALLORCA

JUZGADO DE INSTRUCCION

Requisitoria llamando al recluta José Cifre Alberti, con arreglo á la Real Orden Circular de 19 de Febrero de 1909 (D. O. núm. 46).

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profesión u oficio	Edad, señas personales y especiales	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Cifre Alberti José hijo de José y de Rosa.	Pollensa (Baleares) de estado soltero y de oficio jornalero.	22 años, 5 meses, estatura un metro seiscientos noventa y cinco milímetros.	Pollensa, Calle de Roservell número cuarenta y ocho (Baleares).	Falta de incorporación á filas. Juez instructor de la expresada Comandancia primer Teniente don Jerónimo Serra Palmer. 30 días á partir del día que se publique esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia.

Palma 16 de Julio de 1909.—El primer Teniente Juez instructor, Jerónimo Serra